

Concepto jurídico de secta (*)

ARANTXA AMORÓS BUQUERAS
MARI LUZ COLLADO CAÑO
LUIS MARTÍNEZ-VILLASEÑOR GONZÁLEZ DE LARA
Universidad de Córdoba

I. INTRODUCCIÓN

Para explicarnos qué cosa sean las sectas en su sentido más tradicional, nada como una brillante referencia literaria de principios del siglo XVIII. El libro en que originariamente se contenía, fue quemado públicamente por orden del Parlamento, "como escandaloso y atentatorio a las buenas costumbres, la religión y al respeto debido al Gobierno", el editor fue detenido y contra el autor se dictó una orden de arresto, obligándole a huir⁽¹⁾. Con independencia de otras satisfacciones, nos permite prescindir de la inevitable síntesis histórica, en el entendimiento de que un análisis histórico y sociológico de las sectas es abordado, rigurosamente, en otras ponencias presentadas al Congreso.

"Este es el país de las sectas, escribió Voltaire al tratar de la religión anglicana en sus *Cartas filosóficas*. Un inglés, como hombre libre, va al Cielo por el camino que más le acomoda. Sin embargo, aunque cada uno puede aquí servir a Dios a su modo, su verdadera religión, aquella en la que se hace fortuna, es la secta de los episcopalianos, llamada la Iglesia Anglicana, o la Iglesia por excelencia"⁽²⁾.

Y, al tratar del presbiterianismo, al que califica también de secta, plantea

de este modo el fenómeno de la plural convivencia sectaria:

"Aunque la secta episcopal y la presbiteriana sean las dos dominantes en Gran Bretaña, todas las otras son bien venidas y viven bastante bien juntas, mientras que la mayor parte de sus predicadores se detestan recíprocamente con casi tanta cordialidad como un jansenista maldice a un jesuita.

Si no hubiese en Inglaterra más que una religión, sería de temer el despotismo; si hubiese dos, se cortarían mutuamente el cuello; pero como hay treinta, viven en paz y felices"⁽³⁾.

Enseguida se advierte que el "gran señor de las letras", como le llamó Nietzsche, utiliza el término secta al modo que es tradicional en la historiografía religiosa: como religiones. Esto es: las sectas son tenidas, en la historia, por religiones, y poco importa, a los efectos de esta ponencia, si son religiones escindidas de otra principal, religiones separadas, disidentes, o como quiera llamarseles. Fundadores de sectas son, para Voltaire, Lutero, Calvino y Zwinglio —a quienes aprovecha para llamar escritores ilegibles—, mientras que Mahoma, al que trata de ignorante, estableció una religión⁽⁴⁾.

El carácter separatista de la secta está

(*) Ponencia presentada al III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes, celebrado en Córdoba, del 21 al 24 de abril de 1994.

(1) Cfr. F. Savater, *Introducción a las Cartas filosóficas* de Voltaire, Madrid 1988, págs. 28 y 29.

(2) Cfr. Voltaire, *Cartas filosóficas*, cit., pág. 57.

(3) Cfr. Voltaire, ob. cit., pág. 63.

(4) Id. *Ibid.*, pág. 66.

(1) Sin necesidad de abundar en este dato cronológico, por lo demás pacífico, basten estas dos referencias: la proliferación de estos "grupos religiosos ligados a tradiciones esotéricas o a movimientos mesiánicos y milenaristas", ha sucedido en los últimos veinte años. Cfr. M. Tedeschi, *Nuove religioni e confessioni religiose*, en *Studi in Memoria* de Mario Condorelli, vol. 1, t. 2, Milano 1988, pág. 1215. "Los cultos, sectas y comunidades... son más numerosos en los Estados Unidos porque, también en esta materia, América lleva veinte años de adelanto al resto del mundo —dice el *Economist*, de Londres—. Pero existen también en Europa, Oriental y Occidental, y en muchos otros lugares". Cfr. A. Toffler, *La tercera ola*, Barcelona 1980, pág. 362.

(2) Cfr. H. Ch. Chery, *¿Qué es una secta?*, en "2.000 años de Cristianismo", tomo V, Madrid 1.979, pág. 166.

Para este autor, lo auténticamente peyorativo de la palabra secta está en el adjetivo "sectario" a que da origen. Y considera que el sectarismo de los individuos no los califica necesariamente al grupo a que pertenecen. Lo calificaría —dice— si todo el grupo se comportara sectariamente, *pero esto sólo ocurre en algunas sectas*, y cita como caso típico a los Testigos de Jehová. ¿Podría haber aquí una intuición del concepto moderno de secta, aunque contravenga las normas filosóficas sobre la definición? es decir, ¿llamaríamos secta a aquel grupo de finalidad religiosa que se comporta sectariamente en la sociedad? El fanatismo y la intransigencia que, según la Academia, acompañan al vocablo sectario, explicaría, en parte, los atentados a la libertad individual que son características de las sectas en su sentido actual. Decimos en parte porque existen conductas ilegales tipificadas por su naturaleza económica y sexual, por ejemplo, que exigen explicaciones psicológicas o sociales diversas.

Este autor divide a las sectas en cuatro categorías, de gran valor sistemático: a) Sectas milenaristas, entre las que incluye a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, a los Testigos de Jehová y a la Iglesia de Jesucris-

to presente en todas las formulaciones que surgen de estudiar el fenómeno desde sus orígenes hasta la segunda mitad del siglo XX. Es a partir de los años 60 de este siglo que el término secta sufre una radical mutación sociológica y ya no quiere decir lo que decía⁽¹⁾. El contenido jurídico de este cambio es el objeto de la ponencia.

La secta entendida como el "conjunto de aquellos que se desligan de una comunión religiosa" es la intención habitual del término en la historia de las religiones, aunque se parta de la aceptación de una falsa etimología (secta derivaría, así, del latín *secare* —cortar, separar— y no de *sequi* —seguir— que es su significado genuino)⁽²⁾. Así se admite, incluso, desde perspectivas abiertamente antirreligiosas. En uno de los manuales para la formación marxista de los universitarios —*El ateísmo científico*—, realizado por el Instituto del Ateísmo Científico de la Academia de las Ciencias Sociales (adjunta al Comité Central del Partido Comunista) de la extinta URSS, se alude a las sectas religiosas como a las orientaciones y los grupos de naturaleza religiosa que, en la historia, se opusieron a las Iglesias dominantes, se separaron de ellas y se independizaron. Considera como característica de la mayoría de las sectas religiosas: una religiosidad intensificada, que se convierte en fanatismo, psicología de la exclusividad, desacuerdo con el "mundo pecador" circundante, tendencia al aislamiento, etc. Naturalmente, en los orígenes del sectarismo religioso hay, para estos autores, una contradicción de intereses y esfuerzos sociales y económicos de diversas clases y grupos sociales, a consecuencia de la protesta social de las masas trabajadoras. Esta pintoresca visión, típica del método marxista de análisis de la realidad, es una cuestión menor para nosotros. Añade que el sectarismo se extendió a todas las religiones y considera que el cristianismo mismo y otras religiones universales surgieron como sectas dentro de los sistemas religiosos que dominaban con anterioridad⁽³⁾.

La noción de secta que emplea el sociólogo alemán Max Weber, diferenciándola de iglesia (la iglesia es una *institución* obligatoria dispensadora de gracias, en la iglesia se está por nacimiento, mientras que la secta es una *asociación* voluntaria exclusiva de los cualificados en una ética religiosa), tampoco nos es de utilidad, pues destaca Weber en las sectas protestantes un fuerte sentido de autoafirmación personal, basado en la posesión de las cualidades propias de la secta, la cual, "con su radical ruptura de los lazos patriarcales y autoritarios y su peculiar interpretación de la máxima de que se ha de obedecer más a Dios que a los hombres, constituyó uno de los más importantes fundamentos históricos del moderno "individualismo"⁽⁴⁾. Y, en cambio, es característico de las sectas en su sentido más actual "la ciega renuncia al propio yo"⁽⁵⁾.

II. ¿HACIA UN CONCEPTO JURÍDICO DE SECTA?

Es difícil encontrar en la doctrina un concepto jurídico de secta, y la misma denominación a dar a estos grupos dista mucho de ser pacífica. El nombre de secta se rechaza por los autores italianos al entender que en el lenguaje común ha cobrado un significado negativo, cargado de disvalor social. Así, Silvio Ferrari reconoce la imposibilidad de utilizar este término en la acepción primigenia que tiene en los postulados de Weber, señalando, por otro lado, que en el lenguaje popular indica un grupo estrecho, cerrado, inclinado al dogmatismo⁽⁶⁾. Para los eclesiasticistas transalpinos es por ello más acertada la noción de nuevos movimientos religiosos, axiológicamente neutra, pero tampoco tal denominación está exenta de críticas. Así, el término "nuevo" es especialmente combatido en el entendimiento de lo poco cetero de calificar de este modo a cultos que, en ocasiones, tienen una historia centenaria, como la adoración a Krishna o el culto Rajnesh en la India, e incluso, a la tradición de los

mormones o de los Testigos de Jehová en los EEUU⁽¹⁾. Tal objeción es, con todo, fácilmente salvable, ya que el adjetivo nuevo no pretende indicar un origen histórico reciente sino situar la cuestión desde el punto de vista de su entrada en el panorama occidental, lo que efectivamente es un suceso relativamente cercano en el tiempo, e incluso, contraponerlo a las "viejas" Iglesias tradicionales⁽²⁾. Se discute también su calificación como "movimiento". Más bien deberán considerarse como grupos, huyendo de una terminología tan vaporosa y ambigua como la de "movimientos". Pero es en su carácter religioso donde se encuentra el ojo del huracán de la problemática conceptual y legal. Dejando a un lado la cuestión omnipresente y vidriosa de la autenticidad y verdaderas intenciones de las sectas, algunos de estos grupos, en ocasiones, ni siquiera se presentan con tal carácter. Son los casos de la Iglesia de la Cienciología o de la Meditación Trascendental, que carecen de un cuerpo de doctrina sagrada, de una referencia a un Ser Supremo⁽³⁾, y puede hablarse con Guizzardi, sin lugar a dudas, del fondo psicoterapéutico y no religioso de la Iglesia de la Cienciología⁽⁴⁾.

No parece posible, sin embargo, encontrar una denominación que goce de las simpatías de la doctrina, a pesar de las críticas que sectas y NMR despiertan. De este modo, la expresión "cultos" se descarta por los autores italianos por arrastrar también y curiosamente una connotación negativa en el sentir social⁽⁵⁾; igual sucede con "religiones alternativas", a la que le son trasladables la mayoría de las objeciones ya expuestas. Especialmente inapropiada se nos antoja la denominación con que se conoce este fenómeno en el mundo germano, "religiones de la juventud", por poner el acento en un dato cuando menos coyuntural y para más "inri" incierto, puesto que la Iglesia de la Cienciología o la Rajnesh muestran un fuerte componente de adeptos que ha "envejecido" dentro de la secta, llegándose incluso a plantear

el movido "conflicto generacional" entre estos y las nuevas hornadas de fieles.

Si ya entraña dificultades encontrar una denominación aceptable, no pueden producir extrañeza las discrepancias de qué grupos merecen ser así calificados. Ya citamos antes la contradicción que resulta de calificar como sectas a la Meditación Trascendental o la Iglesia de la Cienciología, para seguidamente poner de relieve la falta del carácter religioso de sus postulados, como encontramos en buena parte de la doctrina. Es más, en 1979 la Corte Federal de los EEUU reconoce naturaleza religiosa a la Meditación Trascendental..., en contra de la voluntad de su fundador, por cierto. En 1952 el Estado de California había hecho lo propio con la Iglesia de la Cienciología. El caso de los Testigos de Jehová no deja de ser sintomático de la confusión reinante. Muchos autores se refieren a este grupo cuando tratan el tema de las sectas⁽⁶⁾, mientras que para otros dejan de serlo para configurarse como una verdadera confesión o Iglesia⁽⁷⁾. Algunos, incluso, califican como Nuevos Movimientos Religiosos a los cursillos de cristiandad o a los "cristianos por el socialismo", afirmación que puede considerarse exagerada⁽⁸⁾.

Todos estos datos muestran que en materia de sectas hay numerosas incertidumbres e inseguridades. En palabras de Guizzardi, referirse a los Nuevos Movimientos Religiosos puede ser como crear una nebulosa⁽⁹⁾. Es precisamente su heterogeneidad uno de los principales rasgos, lo que nos sitúa ante un auténtico cosmos donde se encuentran grupos de tradición centenaria con una raigambre cierta en ocasiones y un número de fieles importante (piénsese en los Testigos de Jehová o en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días) que bordean, si no entran, en la categoría de Iglesia, con otros grupúsculos de apariencia pintoresca que congregan apenas a un puñado de acólitos (los seguidores del gurú de Aznarcollar o la

to de los Santos de los Últimos Días. b) Los movimientos de avivamiento, de los que forman parte el llamado Ejército de Salvación y los Cuáqueros (a los que Voltaire dedica nada menos que cuatro de sus Cartas filosóficas. c) Las sectas de curaciones, y, entre ellas, la Ciencia Cristiana y el Antonismo. d) Sincretismos, gnosticismos y sectas orientales, a los que habría que reconducir, en muchos casos, el concepto actual de secta. Por ejemplo: La Iglesia de la Cienciología, los Niños de Dios, la Conciencia de Krishna o la Iglesia de la Unificación de Moon. Cfr. ob. cit., págs. 166-187.

⁽¹⁾ Cfr. Instituto del Ateísmo Científico de la Academia de las Ciencias Sociales de la URSS, *El Ateísmo científico*, Madrid 1983, págs. 76-79.

⁽²⁾ Cfr. Max Weber, *Ensayos sobre sociología de la religión*, Madrid 1992, vol. I, págs. 207-231 y vol. II, págs. 15-16.

⁽³⁾ Cfr. A. Toffler, ob. cit., pág. 363. Este autor llama cultos religiosos a las sectas.

⁽⁴⁾ Cfr. Silvio Ferrari, Introducción al libro "Diritti dell'uomo e libertà dei gruppi religiosi. Problemi giuridici dei nuovi movimenti religiosi", Padua 1989.

⁽⁵⁾ Cfr. Silvio Ferrari, Opus cit., pág. 4.

⁽⁶⁾ De tal opinión es, entre otros, Gustavo Guizzardi, en "I nuovi movimenti religiosi. Prospettive sociologiche". Opus cit., págs. 56 y ss.

⁽⁷⁾ Cfr. Has-Wolfgang Strätz, "Problemi giuridici dei nuovi movimenti religiosi nella Repubblica Federale di Germania". Opus cit., pág. 59.

⁽⁸⁾ Cfr. Gustavo Guizzardi, Opus cit., pág. 59.

⁽⁹⁾ Cfr. Silvio Ferrari, Opus cit., pág. 3.

⁽¹⁰⁾ Cfr. Juan Bosch, entre otros muchos, en "Para conocer las sectas", pág. 78.

⁽¹¹⁾ Cfr. Morelli "Una iglesia no es sino una secta que ha venido creciendo".

⁽¹²⁾ Cfr. G. Guizzardi, Opus cit., pág. 48.

⁽¹³⁾ Cfr. G. Guizzardi, Opus cit., pág. 41.

(20) Cfr. M.E. BUQUERAS, *Las religiones alternativas y el derecho de libertad religiosa*, en "Derecho y Opinión", N.º 0, 1992, pág. 93.

Hermanas del Halo de Belcebú); movimientos incardinables dentro de la tradición occidental cristiana frente a otros más cercanos a la mística oriental, e incluso otros que se presentan como adoradores del demonio y Siervos del Mal (caso de las sectas y grupos satánicos que no son tan puntuales como pudiera parecer. De hecho, Turín conoció años atrás la celebración de un Congreso sobre el satanismo al que acudieron cientos de representantes y pretendidos seguidores del mismo); movimientos genuinamente religiosos frente a otros en los que este dato se convierte en una fachada o disfraz que sirve a intereses bastante más terrenales e inconfesables, e incluso aquellos que tan sólo postulan un ideal de vida, una filosofía o incluso técnicas psicoterapéuticas y de control mental; unos, faltos de jerarquía y estructura e instituciones, otros, perfectamente organizados y jerarquizados, como la Iglesia Moon o la Iglesia de la Cienciología...

En definitiva, esta heterogeneidad de las sectas, destacada por la doctrina, las hace alérgicas e irreducibles a una noción que pretenda ser jurídica y no meramente sociológica o descriptiva. Se echa en falta una auténtica definición doctrinal de secta, quizá por considerar que es este un dato presupuesto y suficientemente conocido, y algunos intentos revelan lo enfangado de la cuestión. Melucci las define como "movilización de un colectivo definido por una específica solidaridad que lucha contra un adversario para la apropiación y el control de los resortes valorativos de entrambos".

Poca luz arroja, a nuestro juicio, esta definición. De hecho, el intento doctrinal más serio de dar un concepto jurídico corresponde a la Profesora M.ª Elena Buqueras: "Aquellas agrupaciones con finalidad pretendidamente religiosa, sin raigambre histórica en Occidente y nivel de afiliación bajo, carentes de un cuerpo de doctrina religiosa propia y de una liturgia, que se proponen a la sociedad como alternativa a las grandes religiones tradicionales". También se llama así a los grupos similares que

utilizan su "esquema de moralidad para fines ajenos a la religión", que demuestra lo arduo de sustraerse del dato sociológico y descriptivo para llegar a la pura definición jurídica⁽²⁰⁾.

Pues bien, el intento de forjar un concepto jurídico certero de lo que sean las sectas o nuevos movimientos religiosos ha de partir, a nuestro parecer, de identificar cuáles son los rasgos comunes más relevantes que presenta la galaxia de las sectas. Y estos serían dos, puestos de relieve en el tratamiento de la problemática de las sectas por cada estudioso: por un lado, el disvalor social que acompaña a la comprensión del fenómeno, la peligrosidad latente que se le reconoce, la alarma social que despierta la utilización de la religión como excusa e instrumento para la explotación de los fieles; por otro, su carácter alternativo y enfrentado con el que se presenta respecto a las religiones tradicionales: los nuevos movimientos religiosos frente a las viejas y burocratizadas iglesias a las que combaten y denuncian, al tiempo que, como señala Guizzardi, intentan sustituirlas en su relación con el Estado, perturbando de esta guisa el esquema de las relaciones Iglesia-Estado, para plantear el crudo problema de la necesidad de elaborar por éste una noción jurídica de religión, de asociación y de confesión, obligándole a definirse.

Acentuar este último dato, marginando el peyorativo, nos llevaría a una noción meramente residual de las sectas: nuevo movimiento religioso sería lo que no es Iglesia, las nuevas realidades que eclosionan en el panorama religioso occidental. Destacar el aspecto de la peligrosidad y la inquietud social que provocan es discutible, pero tiene la virtualidad de colocarnos de frente con la problemática real del fenómeno de las sectas, lo que explica la postura que el Estado adopta ante las mismas.

III. LA SOCIEDAD Y LAS SECTAS

De todos es conocida la famosa afirmación latina *Ubi societas, ibi ius*. Sociedad y Derecho son dos realidades tan

intrínsecamente unidas que no pueden discurrir por senderos distintos, de tal modo que es la propia sociedad la que ha de llenar de contenido los conceptos jurídicos que el Derecho elabora y que han de reflejar el verdadero sentir social. También en el tema de las sectas el Derecho ha de atender a lo que late en la conciencia social respecto de las mismas, y algo aparece claro: existe una tendencia generalizada a entender por secta un grupo con ciertos vínculos con lo religioso que realiza conductas delictivas y que desintegra la personalidad del individuo al tiempo que lo aísla de su entorno habitual. La Comisión de Estudio del Parlamento reconoce, y así lo hace constar en su Dictamen, que "la propia sociedad ha ido cargando de connotaciones negativas el término "secta", connotaciones que persisten después de sucesivas declaraciones generales sobre derechos humanos y su incorporación progresiva a las modernas constituciones democráticas, que, como la española de 1978, proclaman la plena libertad de pensamiento, de ideología, de creencia, de religión, de asociación y de expresión".

Son los resultados de las actuaciones de estas sectas lo que ha hecho que la sociedad haya circunscrito de modo implícito el concepto a lo peyorativo, a lo negativo; y son precisamente estos grupos, y no otros, los que realmente preocupan al ciudadano y los que han provocado que tanto Parlamentos nacionales como organismos internacionales se ocupen al menos de su estudio y de ofrecer, en la medida de lo posible, una solución.

Es por esto que proponemos una nueva concepción de lo que sea la secta, reduciéndola a los grupos que llevan a cabo conductas destructivas de la personalidad del individuo, excluyendo, por tanto, aquellos otros grupos que no realizan tales conductas. Vendríamos a reconducir en la noción de secta lo que en terminología parlamentaria⁽²¹⁾ y, por inercia, en la mayoría de la doctrina, se ha venido denominando como secta destructiva. A nuestro juicio, "secta des-

tructiva" es una redundancia porque entendemos que si no es destructiva no es secta. Por otro lado, limitamos la noción de secta a aquellos grupos con finalidades religiosas, sean o no auténticas y veraces, dejando fuera a los que incumplen el mencionado dato.

Esta conclusión es obligada a tenor del artículo 3.2. de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que, si bien no define lo que debe entenderse por religioso, excluye lo que no lo sea. Esta es, sin duda, la posición más ortodoxa que conecta con la inclusión del tema en la materia del Derecho Eclesiástico, pero no podemos olvidar que el dato de la religiosidad no siempre es incontrovertible y, en ocasiones, se presenta como poco menos que coyuntural. En el caso, ya reiterado y casi recurrente de la Iglesia de la Cienciología, un atento examen de sus estatutos nos demuestra que carece de un cuerpo de doctrina sacra y tan sólo aparecen ligeras referencias, casi tangenciales, a un Ser Supremo, incardinándose más bien en unos postulados cuasi filosóficos y de naturaleza psicoterapéutica⁽²²⁾, lo que no impide que esta Iglesia haya sido reconocida como tal en otros países y que su actitud e interés se oriente a esto en España y en los países de nuestro entorno. Estas notas la conectarían simplemente como objeto de estudio de nuestra disciplina y si atendemos a que la naturaleza religiosa en muchos de estos grupos se revela como una coartada, una máscara, no parecería correcto excluirla por no ser religiosa (¿y qué es lo religioso?); de hecho, la Cienciología suele estar presente en los trabajos que los eclesiasticistas dedican a esta problemática.

IV. PANORAMA JURÍDICO ACTUAL

Conviene analizar, ahora, cuál es la situación en el ordenamiento jurídico de estos movimientos y las consecuencias que produciría nuestra noción de secta.

La Ley Orgánica de Libertad Reli-

⁽²¹⁾ Cfr. Dictamen y propuestas de resolución de la Comisión de Estudio y Repercusiones de las sectas en España. B.O.C. 10 de marzo de 1989.

⁽²²⁾ En el *Informe sobre la Iglesia de la Cienciología de España*, elaborado por el Jefe de la Sección de la salud mental de la Dirección General de la Salud Pública, a instancias del Director General en Asuntos Religiosos, de 29 de mayo de 1984 se recoge: "En la lectura del libro *Dianética* se encuentran frases tan definitorias como las siguientes: "hay miles de maneras de meterse en dificultades con la curación de la mente" (pág. 183).

También se dice en la pág. 186 que "la *Dianética* no es psiquiatría. No es psicología. Es una ciencia de la mente".

(23) Silvio Ferrari: "El Consejo de Estado Francés, en cambio, niega la cualidad de asociación de culto a los Testigos de Jehová por oponerse al servicio militar y a determinadas prácticas médicas, motivos estos que nos parecen inadmisibles puesto que no debe depender el reconocimiento del carácter religioso de la convicción y docilidad hacia el Estado".

giosa dispone en su artículo 5 que "Las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro Público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia". El artículo 2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, desarrolla la Ley Orgánica completando la regulación anterior, al establecer que también se inscribirán las órdenes, congregaciones e Institutos Religiosos y las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones; asimismo, podrán acceder al Registro sus respectivas Federaciones.

El artículo 3.2 del citado Real Decreto señala los requisitos necesarios para que se produzca la inscripción, entre los que destaca el señalado en el apartado c), que exige que estos grupos tengan finalidad religiosa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Una vez inscritas, aquellas Confesiones, Iglesias o Comunidades Religiosas que, de acuerdo con el número de creyentes y su ámbito alcancen un "notorio arraigo", podrán establecer Acuerdos o Convenios de cooperación con el Estado (artículo 7.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa). El resto de grupos que no reúnan estos requisitos administrativos exigidos y, sobre todo, que no tengan finalidad religiosa, no podrán inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas y sólo cabrá conceptualarlos como asociaciones de Derecho común.

Ante esta regulación cabe preguntarnos qué ocurre cuando se presentan a la inscripción algunos de estos nuevos grupos, pregunta esta que no queda en la mera conjetura, sino que tiene una respuesta real y concreta en las resoluciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Observamos que unos movimientos son rechazados, casualmente los más problemáticos en la realidad social, y que otros que no cuentan con esta publicidad en su actuar encuentran el camino expedito para llegar a la inscripción, lo cual nos lleva a plantearnos el juego que en la Administración tiene la idea de finalidad religiosa. Como ejemplos de colectivos inscritos en el Registro de Entidades Religiosas que, sin embargo, están conceptualados como sectas o nuevos movimientos religiosos por la doctrina, nos encontramos con el denominado MAHIKARI, luz de la Verdad (n.º 414-SG) o incluso con los Testigos de Jehová⁽²³⁾. Por otra parte, tenemos los casos de la Iglesia de la Cienciología o la Iglesia Omnis, más conocida como Niños de Dios, que han pedido la inscripción y han sido rechazados. Conviene detenerse en las causas de tales denegaciones. La sentencia de 23 de junio de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 2.ª), en su Fundamento de Derecho 3.º, dice, al referirse a la denegación de la inscripción de la Iglesia de la Cienciología, que "la Sala estima que es conforme a Derecho la denegación de la inscripción de la Iglesia Cienciológica de España por la razón de que tal Entidad no tiene un cuerpo de doctrina propio o conjunto articulado de creencias religiosas que la identifiquen suficientemente como una Iglesia o Confesión inscribible al amparo del apartado c) del artículo 2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero. Siendo el Registro del que se trata un Registro de Entidades Religiosas, sólo tendrían acceso al mismo las Entidades que merezcan el calificativo de religiosas, es decir, pertenecientes a la religión, la cual, en definición de la Real Academia de la Lengua, es un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto; nada de lo cual aparece en las máximas que conforman el credo de la Iglesia

Cienciológica de España, según se desprende del artículo 6 de su Estatuto".

Lo primero que se nos ocurre al observar las denegaciones de inscripción de estos grupos, porque carecen de finalidad religiosa, es que el Estado no puede juzgar esto ya que no está capacitado para dar una definición de lo religioso, y sobre todo porque podría criticársele "el discriminar conductas relativamente nuevas difíciles de juzgar a los ojos de la tradición judeo-cristiana inspiradora de la Europa Occidental"⁽²⁴⁾.

Sin embargo el Estado no entra en definir qué sea lo religioso sino que lo que hace es partir de una idea dada de religión; pero no dada por el Estado sino por la sociedad a la que organiza⁽²⁵⁾. El concepto de religión va de la sociedad al Estado y no del Estado a la sociedad. En este último caso, nos hallaríamos ante un Estado confesional o un Estado totalitario, con pretensiones de abarcar todo el ser del hombre, incluido el ser religioso. A partir del artículo 1.2 de la Constitución (la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado), "es la sociedad española la que va a ofrecer al Estado los contenidos que inspiren su legislación; la cual no se basa en ninguna idea inmanente al Estado y asumida a priori"⁽²⁶⁾.

Es conveniente detenerse brevemente en la idea de religión. Noción que todo hombre percibe e identifica aun de modo intuitivo, pero que parece escaparse a la hora de definirla. Con todo, es evidente la presencia de dos elementos comunes configuradores de lo religioso, cualquiera que sea el ámbito cultural o la posición política o filosófica de quien se enfrenta a la tarea de definirlo, que no serían sino la visión de un Ser Superior al que se adora y la existencia de un culto.

Religión equivale a veneración de Dios, y venerar a Dios es darle culto⁽²⁷⁾. Toda idea que no puede traducirse en la práctica del culto a un Ser Superior no

es religión en el sentido social y jurídico del término. "Considero el acto del culto —dice el filósofo e historiador de la filosofía Kolakowski— como indispensable e intrínseco en cualquier descripción del fenómeno de la religión. El culto socialmente establecido de la realidad eterna: quizá sea esta la formulación que más se acerca a lo que tengo en mente cuando hablo de religión"⁽²⁸⁾. La actividad cultural como base de toda religión es admitida, también, por las corrientes filosóficas del ateísmo científico: "El grupo religioso es una comunidad específica de hombres. Entre sus miembros existen relaciones reales, que se manifiestan en la ejecución conjunta de los ritos religiosos"⁽²⁹⁾.

El concepto de religión que la sociedad española ofrece al Estado es el recogido en el texto que "sintetiza la sensibilidad social por medio del idioma", en el diccionario de la Real Academia, como dice acertadamente Buqueras.

Es precisamente ahora cuando cobra su sentido la remisión a la definición que ofrece la Real Academia de la Lengua. De aquí partirá el Estado para autorizar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, paso previo e inexcusable para un eventual mantenimiento de relaciones de cooperación con una entidad inscrita. Pero teniendo presente, como dice Llamazares, la distinción entre el control de legalidad y el control de tipicidad. El primero corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia, a partir de conductas sectarias delictivas, mientras que el control de tipicidad es una medida administrativa que se pone en práctica en la calificación registral de un grupo que solicita su inscripción⁽³⁰⁾. Esta operación administrativa es la que nos permitirá distinguir entre confesiones, en sentido amplio, o entidades religiosas, si se prefiere, como sujetos colectivos de derecho especial, y asociaciones religiosas, o grupos sometidos al régimen común del artículo 22 de la Constitución⁽³¹⁾.

(24) Cfr. Agustín Motilla, "Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia". Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Volumen VIII, 1993.

(25) Vid., en este sentido, M. E. Buqueras, ob. cit., págs. 97 y ss.

(26) Cfr. J. J. Amorós, *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, Madrid 1984, pág. 159.

(27) Cfr. J. B. Lotz, voz *Religión*, en *Diccionario de Filosofía*, dirigido por W. Brugger, Barcelona 1958, págs. 407-409.

(28) Cfr. L. Kolakowski, *Si Dios no existe...*, Madrid 1985, pág. 14. El título, muy sugerente, parece estar tomado de la primera parte de dos conocidas afirmaciones: "Si Uno no es, entonces nada es", de Platón; y "Si Dios no existiese, todo estaría permitido", de Dostoiévski, en su novela "Los Hermanos Karamazov", donde Jean Paul Sartre colocaba el punto de partida del existencialismo.

(29) Cfr. Instituto del Ateísmo Científico..., cit. págs. 41-44. La base de toda religión, dice el texto, son las representaciones religiosas, es decir, la fe en la realidad de lo sobrenatural, expresada en forma de dogmas, mitos, catequesis, prescripciones y prohibiciones del culto. Pág. 36.

(30) Cfr. D. Llamazares, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1989, pág. 672.

(31) Una breve síntesis de esta distinción puede verse en el citado trabajo de M. E. Buqueras, págs. 100 y ss., y en la monografía de A. Motilla, *Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho Español*, Barcelona 1985, págs. 3 y ss.

(22) Cfr. Agustín Mouilla: *Sectas y Derecho en España*, pág. 159. Madrid 1990.

Cuestión distinta es que la Administración no aplique con rigor el requisito de la finalidad religiosa, sino que mantiene un criterio que puede ser tildado de arbitrario, basándose, en el fondo, en la mayor o menor peligrosidad o relieve social del grupo en cuestión. A la secta a la que se le niega la inscripción sólo le quedaría recurrir a la vía de las asociaciones civiles.

Como bien hace notar el Profesor Mouilla⁽²²⁾, difícilmente podrá asegurarse la objetividad e imparcialidad en el enjuiciamiento del fin religioso cuando, la aceptación o denegación de la inscripción de un grupo en el Registro de Entidades Religiosas, depende de un órgano político como es el Ministro de Justicia —"por tanto, siempre influido por circunstancias coyunturales y conveniencias momentáneas—".

Abunda en la existencia de esta arbitrariedad, en la práctica, el hecho de que en 1988 el Ministro de Relaciones con las Cortes, Virgilio Zapatero, en respuesta a la Diputada Pilar Salarrullana, diese a conocer el dato de que la Administración a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos no se limitase sólo a comprobar los requisitos exigidos en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sino que desarrollase una función de calificación de tales requisitos para, de ese modo, "quedar acreditado el carácter religioso de las entidades interesadas...".

En este marco encuentran su cabal explicación la serie de resoluciones judiciales que se ven abocadas a abordar este tema. Sentencias como la de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 1985, que confirma la resolución denegatoria de la Orden Monista del Perfecto Reflejo, o la de 23 de junio (también de la Audiencia Nacional) confirmatoria de la denegación de la inscripción para la Iglesia Cienciológica de España, fundamentándose tales fallos en meros defectos procesales, en algún caso, y poniendo el énfasis en la mayoría de los supuestos en que la superfi-

cialidad de las referencias a lo trascendente no alcanzan para teñir de religioso sus estatutos. Por otro lado, el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de noviembre de 1987, que anula la resolución de la Audiencia Nacional al tiempo que ordena la consiguiente inscripción de la Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz, advierte que "la función del Estado es de simple reconocimiento formal"... "pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos en la constatación de los aspectos formales"... , poniendo de esta guisa coto a los excesos jurisdiccionalistas de la Administración.

La resolución de 25 de junio de 1990 se pronuncia también en esta línea.

En definitiva, la Administración está obligada a realizar un control de tipicidad, esto es, de si es realmente religioso el grupo que se propone como tal y cumple el resto de los requisitos formales; control que no ha de degenerar en un soterrado artificio de represión que responda a prejuicios enquistados en la Administración.

V. SECTAS, ADMINISTRACIÓN, DISCRECIONALIDAD

Llegados a este punto, nos asalta la duda de si sería conveniente establecer una nueva categoría de inscripción para las sectas, teniendo en cuenta que circunscribimos el concepto de secta a aquellos grupos unificados por el dato de lo destructivo o peligroso. Y en la solución que se dé a esta cuestión encontraremos la respuesta a la necesidad o falta de relevancia de una definición jurídica del término secta.

El sentido de dar una definición de secta sería el de establecer una regulación especial para la misma: ¿con qué finalidad se procedería a la inscripción de estos grupos como una categoría distinta a las del Registro de Entidades Religiosas o a las asociaciones civiles?

La lógica nos ofrece dos posibilidades:

— o bien el Estado pretende favorecerlas,

— o, por contra, pretende regularlas y someterlas a un control especial.

A nuestro juicio, favorecerlas no sería el objetivo de este Registro, pues son perjudiciales por definición; resultaría como ofrecer a estos grupos la posibilidad de inscribirse para controlarlos más de cerca. Ellos mismos serían conscientes de su carácter negativo y además se inscribirían "gustosamente" para ser reprimidos; así sólo sería posible la inscripción de oficio. Al respecto, el Profesor Motilla⁽³³⁾ dice que "la denominación de secta destructiva requiere, ateniéndonos a los principios del Estado de Derecho, la previa declaración judicial de ilegalidad, lo cual excluye la propiedad de un uso a priori". Por ello, la definición o acotación del término secta no tendría para nosotros otra finalidad que la meramente identificativa de unos grupos que existen en la sociedad y que requieren atención y estudio, pero nunca la de una regulación jurídica tendente a beneficiarlos (a todas luces absurdo) o a su represión (imposible en el Estado de Derecho).

Vemos, pues, que no es necesaria una nueva categoría de inscripción, sería tan absurdo como crear un registro de sociedades secretas o de bandas armadas. No debemos perder de vista que estamos inmersos en el tema de la Libertad Religiosa y una legislación represiva atentaría contra ella y contra la presunción de inocencia de la que gozan todos estos grupos.

Por este principio reconocido constitucionalmente, porque se es inocente hasta que se demuestre lo contrario, vemos que la única solución de un posible control de las sectas ha de venir por las consecuencias de sus actividades. Es fundamental no perder de vista que las sectas, hoy, no se definen por su

finalidad, sino por su actividad, por su conducta, por la puesta en práctica de sus objetivos, por sus resultados. El concepto jurídico es, en sentido moderno, un concepto por el resultado, un concepto jurídico a posteriori.

Si bien no existe una legislación especial, y parece haberse asumido definitivamente la inconveniencia de la misma, ni se ha creado legislativamente la categoría específica y aparte de secta, que no sería sino una especie de lo primero, observamos cómo hay en la práctica un control fáctico por parte de la Administración cuyos hitos más destacados vendrían dados por la lista de las cuarenta sectas adjetivadas como destructivas por la Comisión de Estudio del Parlamento, y por la argumentación que manejan a la hora de explicar las negativas a la admisión de estos grupos los funcionarios y responsables políticos encargados del Registro.

Esta fiscalización subterránea no cabría en un Estado de Derecho, lo que no equivale a que queden libres de todo control. La vía penal y la vía administrativa, que no la mera de hecho, se nos antojan suficientes para estos cometidos. La legislación existente, por tanto, es adecuada, aunque serían deseables ciertas modificaciones penales o administrativas que permitiesen mayor efectividad a la hora de poder enjuiciar determinadas conductas difícilmente tipificables, pero esto vendría dado por una exigencia social que reivindicase mayor protección ante actividades ilícitas de ciertos grupos, y nunca por las consecuencias de una definición legal que ocasionase lo que ya señaláramos más arriba.

Como hemos apuntado, el control de las sectas desde el punto de vista de las consecuencias de sus actividades presenta un grave problema: la dificultad de encontrar tipos específicos donde incardinar muchas de sus conductas. A esto se le une el hecho de que son muy pocas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en estos casos; así, la senten-

(33) Cfr. Agustín Motilla. Opus cit. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. Volumen VIII.

(25) Salvando que este grupo no tiene finalidad religiosa, sino que cae en el ámbito del art. 3.2. L.O.L.R., nos sirve, sin embargo, para nuestra argumentación.

(26) Cfr. SALARRUYANA. *Las Sectas*, Madrid 1990.

(27) Cfr., J.J. Amorós, ob. cit., pág. 169.

cia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de junio de 1993, en su Fundamento de Derecho n.º 4, hace referencia a "... los puntuales casos, escasísimos, en que se acusaron a miembros de lo que vulgarmente se conoce como sectas..." lo cual provoca "... en el Juzgador la dificultad hermenéutica de carecer de Jurisprudencia directa o indirecta".

Hay grupos cuyas conductas han podido tipificarse perfectamente, es el caso de C.E.I.S. al que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de marzo de 1990, Sección 10.ª, confirmada por el Tribunal Supremo, condenó a sus fundadores por los delitos de usurpación de funciones (art. 321 Código Penal) y cooperación y protección de la prostitución y rufianismo [artículo 451 bis a) y c)](24).

Sin embargo, hay otras muchas conductas que difícilmente pueden ser enjuiciables ante un Tribunal; en concreto, a los Hare Krishna se le les impone repetir 1.728 veces al día su fórmula santa(25), lo que puede entenderse como una reducción de la capacidad de decisión del adepto o defenderse como una vía de elevación espiritual.

O el caso de la Familia del Amor o la Familia Misionera: el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, de 21 de mayo de 1992, rechaza las acusaciones del Ministerio Fiscal de "fomentar entre los adeptos del sexo femenino un incremento de la natalidad para perpetuación de la Familia"... , calificando esta actitud como "... tendencia política, hoy en boga en la Europa occidental...".

Todo este panorama incierto e inseguro nos lleva a constatar un doble sentimiento en la sociedad:

— de una parte, la falta de un control a priori que pudiese prevenir actuaciones delictivas, ilícitas de las sectas (cosa que hemos convenido imposible o al menos no recomendable por coherencia constitucional) hace

surgir en la sociedad un sentimiento de *inseguridad*;

— de otra parte, la dificultad ya vista de incardinar en precisos tipos penales determinadas conductas produce un sentimiento de *indefensión*, que hace que la sociedad siga reivindicando soluciones a las que el Derecho, "como conciencia de la realidad"(26), no puede eludir.

En este sentido, pudieran ser prácticas las medidas propuestas en las resoluciones números 4, 6 y 11 adoptadas por el Parlamento, alternativas a ese descartado control apriorístico como son las siguientes: información sobre actividades presuntamente ilegales de las sectas a instituciones, a la sociedad y especialmente a jóvenes mediante campañas informativas, educación, etc..., siempre que no se violaren derechos y principios constitucionalmente reconocidos.

VI. ENSAYO DE UN CONCEPTO JURÍDICO DE SECTA

Aun a riesgo de parecer pretenciosos, consideramos leal ofrecer un concepto jurídico de secta. No se nos escapan las dificultades que esta tarea entraña, y que sea cual sea la definición que demos podrá ser debatida y mejorable.

A nuestro juicio, una definición de secta no puede prescindir de las siguientes notas, pero entendiendo no análogas muchas más que transformen una definición en una mera descripción.

Como punto de partida, ha de tratarse de una agrupación de personas en la que la sociedad percibe una ligazón con lo religioso y, en principio, con independencia de que efectivamente y con rigor lo sea.

En segundo lugar, y aquí estaría lo más característico de nuestra aportación, ha de desarrollar una conducta ha-

bitual lesiva o dañosa hacia los derechos individuales o que perturbe la convivencia social. Es importante insistir en la necesidad de que se trate de un modo de comportamiento habitual. "El grupo viene a instalarse en la ilegalidad". No puede tratarse de conductas puntuales o aisladas. Ha de existir en el grupo un espíritu de incumplimiento, lo que no se debe reducir a simples términos cuantitativos porque esto nos llevaría a preguntarnos cuántos delitos ha de cometer un grupo para calificarlo como secta.

Por último, este comportamiento ha de ser aplicable a la secta como unidad, no a individuos aislados de la misma. Conviene advertir a estos efectos que la carga peyorativa no es originaria de la palabra secta, sino que deviene, más bien, de su adjetivo "sectario". El comportamiento sectario de un individuo no impregna por sí solo de sectarismo al grupo; sí lo calificaría como tal cuando esta fuera la conducta habitual de la totalidad de los adeptos. Secta es un grupo que se comporta sectariamente, aunque pueda parecer paradójico. El adjetivo sectario implica fanatismo e intransigencia, según el Diccionario de la Real Academia de la lengua, mientras que la palabra secta, originariamente, no está revestida de notas tan poco atractivas.

Visto todo esto, nos sentimos capaces ya de aventurar un concepto jurídico inicial de secta: "agrupación de personas en que la sociedad percibe un vínculo con lo religioso y que desarrolla de modo habitual un comportamiento sectario". Para salvar la presumible objeción de la utilización del término definido dentro de la definición misma, podría quedar del siguiente modo sin alteración alguna: "agrupación de personas en que la sociedad percibe un vínculo con lo religioso y que desarrolla de modo habitual un comportamiento lesivo a la libertad individual y perturba la estabilidad social". Este sería un concepto amplio de secta al que podría reconducirse la heterogénea realidad de los grupos existentes, por supuesto en la correcta inteli-

gencia de que su caracterización vendría por los resultados. Pero dejar así las cosas supone una negación y olvido de buena parte de las afirmaciones que contiene nuestra ponencia, por lo que propugnamos junto a esta noción amplia un concepto restringido o estricto que la recoja. Este concepto habría de partir de dos precisiones fundamentales. El término religión en la definición primera, al venir captado, recogido intuitivamente por la sociedad, se queda en la vana apariencia, sin profundizar en la esencia y autenticidad de lo religioso, lo que a nosotros no nos vale a la hora de elaborar una noción estricta.

Caso paradigmático sería el de la Iglesia de la *Cienciología* en la que un análisis del libro "*Dianética: la ciencia moderna de la salud mental*", que recoge los postulados esenciales de este grupo, nos muestra que carece de los caracteres de la religiosidad, teniendo un sentido difuso de connotaciones espiritualistas, naturistas o psicoterapéuticas, confesándose una ciencia de la mente. Le falta esa naturaleza "pretendidamente religiosa" porque ni siquiera se presentan revestidos de ella, a pesar de que posteriormente pretendan que se les inscriba como Iglesia.

La segunda precisión viene dada por el hecho de que las sectas se definen por los resultados. Y en un Estado democrático de Derecho, donde rige el principio de presunción de inocencia, sucede que no hay secta mientras no exista una declaración judicial en la que se considere probada su actuación delictiva y se ilegalice consecuentemente. A falta de una resolución judicial hasta la fecha al respecto, ocurre que actualmente no hay sectas en España. Lo que nos sitúa en la conveniencia de utilizar junto a este concepto restringido la noción amplia de secta.

CONCLUSIONES

No coincidimos con la distinción doctrinal entre sectas destructivas y sectas

no destructivas, hecha a partir de la propuesta de la Comisión Parlamentaria que se ocupó de esta realidad. En el intento de encontrar un criterio uniformador de este fenómeno, hemos puesto el acento en el dato de lo peyorativo, para hacer frente a la problemática real de las sectas. Consideramos que, actualmente, la idea misma de secta entraña peligrosidad y daño social, por lo que no puede haber más que una acepción moderna de secta: la secta es destructiva por naturaleza. El adjetivo destructivo añadido al concepto no es sino una tautología.

Consecuencia inmediata de adoptar esta concepción de secta es la imposibilidad de establecer una regulación especial tendente a controlar o a reprimir estos grupos y, por tanto, la inopuntidad de una definición legal.

Se podrían distinguir a nuestro juicio tres categorías: las Confesiones y Entidades Religiosas, que tienen su sede natural en el Registro de Entidades Religiosas; las asociaciones religiosas a las que, al no reconocérseles tal carácter, o no cumplir tales requisitos, o simplemente por voluntad propia, no accedan a este Registro específico, y recurren a la "casa común" del Registro de Asociaciones Civiles; y, por último, las sectas, para las que no habría registro alguno y que no son por definición sujetos colectivos del derecho a la libertad religiosa y, por tanto, del Derecho Eclesiástico, sino una patología del mismo. Las agrupaciones de hombres para delinquir no forman

parte del contenido de la libertad.

A la vista de que las sectas se califican por el resultado, no es imposible que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o en el Registro de Asociaciones Civiles. Ya que, si bien es impensable que la agrupación proponga a la contemplación administrativa un sistema de organización basado en la persecución de fines utilizando medios tipificados como delitos, puede enmascararlos, o más sencillamente, callar sobre sus intenciones reales.

Así, nos encontramos con grupos como la Iglesia Moon o la Iglesia Cienciológica de España inscritos en el Registro de Asociaciones Civiles, y con otros como el grupo MAHIKARI, luz de la verdad (414-SG), o la Asociación para la Conciencia del Krishna (242-SG) conceptuados por la doctrina como sectas y, sin embargo, aceptados en el Registro de Entidades Religiosas.

Es por ello que proponemos una doble definición de secta; en sentido amplio secta sería: "agrupación de personas en que la sociedad percibe un vínculo con lo religioso y que desarrolla de modo habitual un comportamiento sectario", y en sentido estricto: "agrupación de personas unidas por un vínculo con lo religioso que llevan a cabo un comportamiento sectario, declarado como tal por una resolución judicial".